

Señor
JUEZ DE TUTELA / REPARTO
Ciudad

Ref, Embargo con radicado 73001400300320220001200
Demandante, **FINANZAUTO**
Demandado, **JUAN CARLOS ALZATE OSORIO**

ASUNTO: SOLICITANDO LA SUSPENSION DEL PROCESO, DECRETO DE LA NULIDAD, Y EFECTOS DE DECLARAR ILEGALES, TODAS LAS ACTUACION ADELANTADAS CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACION DEL PROCESO DE NORMALIZACION DE DEUDAS DE QUE TRATA LA LEY 1564 DEL 2012.

JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, quien se encuentra en mi condición de deudor en insolvencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente recorro ante su despacho para solicitar la PROTECCION DE MIS DERECHOS, EL ACCESO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.

Lo anterior con base a la clara violación al Derecho de defensa y al debido proceso, adelantado por la entidad FINANZAUTO, basado en la actuación realizada por la entidad, quienes se presentaron en mesa de negociación a través de la doctora LUZ ADRIANA PAVA MORENO.

De igual forma solicito promover la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la aceptación del proceso de normalización de deudas del cual trata el título IV del Código General del Proceso, Ley 1564 del año 2012 y por consiguiente solicito se me entregue el bien mueble de placa ESS482, Marca MITSUBISHI FUSO, modelo 2017.

Pues la orden de a presión de este bien, desplegadas con posterioridad de la Aceptación y comunicación del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Para probar este hecho, aporto los oficios remitidos a este despacho.

HECHOS

Baste, con acreditar el acta de aceptación del proceso de insolvencia, para que conforme a ello se den las disposiciones anotadas en precedencia;

1. El día 27 de abril del año 2021, fui aceptado mi por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE, como deudor acogido en trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante.
2. La NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE, en cumplimiento del Artículo 548 del C.G.P, informo mediante oficio a todos los juzgados donde se adelantaban procesos en mi contra del inicio del trámite de Negociación de pasivos de persona natural no comerciante y solicito la aplicación del artículo 545 de la Ley de 1564 de 2012.
3. Se fijo como fecha de audiencia inicial el día 26 de mayo del 2021 y desde ese momento los acreedores dentro del trámite conocían de la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
4. Cabe manifestar que de forma detalla en la solicitud de insolvencia presentada por mi ante la Notaria, se relacionó el total de los acreedores a los cuales como deudor les adeudaba, sin omitir información alguna. Incluyendo al demandante del proceso del cual nos atañe el presente escrito.

5. Mismo acreedor que mediante documento y de manera errada hace efectiva la garantía mobiliaria, cuando esta se encontraba ya dentro de los lineamientos de la Ley 1564, desconociendo la Ley y haciendo un uso erróneo de su voluntad, violentado así no solo la prelación legal dentro del trámite, las garantías de los demás acreedores y mis Derechos como deudora acogida a trámite de insolvencia.
6. De otro lado nuevamente se hace mención que alcance acuerdo de pago gracias a las mayorías, por lo anterior el único recurso viable que podía ser usado en contra del acuerdo era la IMPUGNACION DE ACUERDO DE PAGO, dado en el ARTÍCULO 557, del C.G.P, hecho que se dio dentro de la audiencia No.6, donde se suscribe acuerdo de pago. Acuerdo que en la actualidad se encuentra en Impugnación.
7. Se le recuerda a la entidad FINANZAUTO, al realizar el acuerdo, desde la misma admisión es bajo la competencia de centros de conciliación o notarias, que el proceso debe ser adelantado.
8. De manera adicional se hace mención en el ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Es por ello que considero todas las actuaciones realizadas por la entidad FINANZAUTO, resultan ser arbitrarias y ratifico que el proceso 73001400300320220001200, debe encontrarse suspendido.

La apoderada del acreedor FINANZAUTO., ejecuto la obligación por garantía mobiliaria, cuando debe estar bajo las normativas, deuda que fue relacionada y de la cual se dio citación para proteger sus derechos en mesa de negociación.

La entidad FINANZAUTO., no podía cobrar la obligación de forma directa, violentado el derecho del resto de la mesa de negociación y el derecho al debido proceso, por cuanto la ley 1562 de 2014 en su artículo 545 no contempla la inclusión de este tipo de procesos, en ley de insolvencia de persona natural no comerciante y si bien es cierto, el artículo 545 de la citada ley en no hace referencia específica a los procesos de Garantías mobiliarias, también es cierto que el artículo 539 ibídem, en sus numerales 3 y 4, indican que la persona deudora deberá hacer:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas”.

“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

Es decir, que la persona deudora tiene la obligación, no solo de incluir todas las deudas, sino de relacionar todo su patrimonio, por tal razón, en la solicitud de insolvencia presentada ante la Notaria 4, fue relacionado a FINANZAUTO., como acreedor prendario.

Por estar contenida esta obligación en un pagaré, es decir es claramente una deuda y un patrimonio adquirido que expresamente debe estar incluido en el proceso.

Por otra parte; la entidad FINANZAUTO, cita la ley 1676 de 2013 como uno de los mecanismos que regulan la ejecución de garantías mobiliarias, sin embargo ha de tenerse en cuenta que el artículo 576 de la ley 1564 de 2012, establece que las normas establecidas en esta ley prevalecerán sobre cualquiera otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Bajo esta orientación, ha de entenderse que uno de los fines de la ley de insolvencia es el descargue de las obligaciones contraídas por el deudor, que tiene como fin implícito otorgar la oportunidad a las personas que por diferentes motivos ajenos a su voluntad, entran en cesación de pagos, para que puedan reiniciar su vida comercial y reconstruir su patrimonio.

Así las cosas, la suspensión del proceso, debe darse sobre todo lo actuado con posterioridad al auto de admisión, tal y como lo indica le C.G.P, en su artículo;

ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

2. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación.

A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

ARTÍCULO 576. Prevalencia normativa.

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 335/08, en sede constitucional expreso que desconocer las normas procesales, acarrea la configuración punible de prevaricato.

Legitimado por lo anunciado anteriormente, me permito anexar la certificación de la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué; en donde consta la fecha de la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural con comerciante y a la fecha se encuentra en **ACUERDO DE PAGO**.

Por lo anterior, todas las resultas y actuaciones con posterioridad a la admisión y fecha de aceptación señalada anteriormente son **NULAS**.

OPORTUNIDAD

El código general de procedimiento, expresamente, autoriza por vía de excepción, en los procesos de ejecución, para poder reclamar las nulidades por indebido proceso, las mismas podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde concurra, mientras este en firme el acuerdo de pago y la aceptación del trámite de negociación de pasivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA AL CASO CONCRETO

Con la jurisprudencia que adjunto, con este libelo se demuestra que, siendo un asunto decantado consolidado por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, como máximo tribunal de unificación de la jurisprudencia constitucional, ha establecido de manera uniforme y reiteradamente, que *"..en señalar que en este tipo de procesos "...es necesario que se garanticen las prerrogativas de los terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia: la equidad y la seguridad jurídica..."* de tal suerte que al negarme este derecho a mí, se me quebrantaría mi derecho provisto en el Art. 13 de la constitución en lo que tiene que ver con el derecho de la igualdad, y el apotegma latino, *UBI EADEM, EST RATIO EADEM EST JURIS DISPUSITIO*, según el cual allí donde haya una misma situación y razón de hecho, es aplicable la misma disposición de derecho, principio latino, que constituye el pilar fundamental al derecho de igualdad, consagrado igualmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

DE LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES POR VIOLACION DIRECTA A LAS NORMAS SUSTANCIALES

El planteamiento jurídico, La fuente de esta nulidad, fue establecida por el constituyente, preceptuada en el Artículo 29 de la constitución, Corolario a este parámetro nuestra Honorable corte constitucional en sentencia del dos de Noviembre del 1995, Sentencia C-491, decreto parcialmente la constitucionalidad del inciso 1 del Artículo 140 del código de procedimiento civil, Advirtiendo las causales que afectan los procesos judiciales, pueden ser estos legales o supra legales, del orden y rango "Siendo nulo de pleno Derecho, toda prueba o actuación obtenida con violación al debido proceso.

La decisión de la Corte, por los términos en que está concebida, obliga a repetir una verdad tan evidente que no se explica la dificultad de su aceptación en el seno del organismo guardián de la integridad y supremacía de los mandatos constitucionales: la de que la Constitución, al entrar en vigencia, por su fuerza y su jerarquía, irrumpe vigorosamente en el

ordenamiento jurídico que la precede e introduce en él de manera automática trascendentales mutaciones en la medida en que surja la oposición manifiesta, es decir, la incompatibilidad entre los preceptos preconstitucionales y los del Estatuto Fundamental. Por eso, desde 1887 (artículo 9o de la Ley 153) declaró con sabiduría el legislador que "La Constitución es Ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente..."... Por ende, las nulidades por violación directa a las normas sustanciales, falta de defensa técnica y violación directa a las normas constitucionales, y consiguientemente la violación al debido proceso, como ritual imprescindible, insoslayable en toda actuación judicial o administrativa, ibídem, Ley 270 de 1996 Art. 3. igualmente, en Sentencia C-217 DE 1996, La Corte Constitucional expresó que. "Las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar. Igualmente advirtió la Corte que:

“Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, y exigir las sanciones pertinentes por su violación, no se necesita Ley alguna que lo establezca o lo permita, en otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supedita a Normas de orden legal que conduzcan a hacerlas material y actualmente exigibles.”

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la Ley prevista para cada proceso.

". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice" La Constitución es Ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente ". Sentencia C-491 de noviembre de 1995" Corte Constitucional.

En este orden de ideas, por haber sido objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, ídem, Artículo de la Ley 3 de la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de la Administración de la Justicia, Sentencia 3-037 de 1996, "en tenor literal expresa, "En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza sin excepción alguna, el derecho de defensa",

En este mismo lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, al sostener en sentencia (cfr. Casación del 20 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. JORGE ENRIQUE VALENCIA), que "...Las Nulidades procesales son legales y supra legales, la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política genera nulidad Ibídem,

DE LA VIOLACION DIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL

La violación directa, es un desacierto de selección normativa y representa el yerro de la entidad FINANZAUTO, en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, al aplicar un orden jurídico que no gobiernan la

relación procesal, o por falta de aplicación indebida o errónea de la norma frente a los hechos definidos en la cuestión fáctica.

SUSTENTACIÓN DEL AMPARO CONCEPTO DE VIOLACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTO DE SU VULNERACION

Los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que son catalogados como derechos básicos, no solo por el orden jurídico interno, sino que figuran como tales en los distintos instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos. Fueron vulnerados con por los accionados, así mismo se transgredieron otros derechos y principios como el de “defensa, acceso a la administración de la justicia.

VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

Aplicación debida e interpretación errónea de las normas que regulan el trámite de las oposiciones previsto en el artículo 2 de la ley 1564 de 2012.

LA ACTUACION REPROCHADA COMO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES,

Desatiende el tenor literal del Artículo 230 de la Constitución Política. Pues al no tramitar el incidente de nulidad en la forma que ordena la ley, se constituye en una actuación palmariamente ilegal.

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL CONTENIDA EL EN ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN.

Las autoridades judiciales o administrativas, viola la disposición en cita, de estar sometido al imperio de la Ley por la falta de aplicación de las normas precitadas, la interpretación errónea y la aplicación indebida, como se explicó en líneas anteriores.

DERECHO A LA DEFENSA

Las vías de hecho desplegadas por las autoridades accionada, vulneraría mi Derecho constitucional, a ser oídos y poderse pronunciar a través de incidentes, de recursos, lo que constituiría la materialización de otra violación a la Constitución Política, si es que el superior funcional del funcionario tutelado mis derechos fundamentales.

Es esa otra razón, como si faltase alguna para solicitar desde ahora que la presente acción constitucional prospere, habida cuenta que, según lo anteriormente expresado, se cernería una nueva amenaza de vulneración a los derechos fundamentales enunciados y violados, como se ha expresado a lo largo de este escrito.

OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUEBRANTADOS

A) DEBIDO PROCESO – Concepto.

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este. En cuanto al debido proceso y para desarrollar este concepto, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la Comunidad Nacional”

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respecto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”. (C – 214/94)

DEMOSTRACION DEL CASO EN CONCRETO

Resulta claro, que la garantía mobiliaria no debe ejecutarse dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es por ello por lo que se restituya de inmediato el bien inmueble por las irregularidades de la entidad DEMANDANTE.

1. materializa una violación por vía de hecho, Al continuar actuaciones procesales, pasando por la puerta trasera lo legislado en el numeral 1, del Artículo 545 del C.G.P, “se suspenderá los procesos.” es uno de los principales e inmediatos efectos de la aceptación del trámite.

2. Con el agravante de que el proceso se encuentra en acuerdo de pago, del cual Finanzauto fue parte.

DOCUMENTALES

Acta de admisión

Acta de acuerdo

Sentencia comparada, que esclarece la garantía mobiliaria en los procesos de insolvencia.

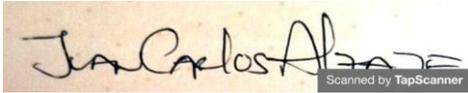
PETICION

1. Decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado por el despacho del juzgado segundo civil municipal de Ibagué después de la notificación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Se decrete la entrega del bien mueble de placa ESS482, Marca MITSUBISHI FUSO, modelo 2017.

Sírvase proceder conforme a derecho, en aras de una recta y transparente administración a la justicia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Juan Carlos Alzate Osorio". A small watermark "Scanned by TapScanner" is visible at the bottom right of the signature area.

JUAN CARLOS ALZATE OSORIO
CC. 75.073.819.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, actuando en nombre propio, presentó ante CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA en esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador(a), quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia. La audiencia se cual se llevó a cabo el día 22 de julio de 2.019, suspendida y continuada en las siguientes fechas: 14 de agosto de 2019 y 23 de Septiembre de 2019, en el referido centro de conciliación.

En el transcurso de la audiencia de Negociación de Deudas, la conciliadora designada procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma el apoderado judicial de BANCOLOMBIA presentó objeción respecto de la naturaleza de los créditos a favor de su representada.

La conciliadora conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso le concedió al objetante el término de cinco (5) días para que se sustentara la objeción propuesta por el acreedor BANCOLOMBIA y de igual forma y en aplicación de la norma le concedió el mismo término para que el deudor y los acreedores se pronunciaran y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer.

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor BANCOLOMBIA presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada, visible a folio 184-188(anexos 189-192).

A su vez, la apoderada judicial de la entidad financiera acreedora FINANDINA S.A, en memoriales que obran respectivamente a folios 193-197, y 198-202, recorrieron en término el traslado, después de lo cual la Conciliadora remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECCIÓN

3.1.- El apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., sustenta la objeción planteada en la audiencia de negociación de deudas, la cual se orienta a la naturaleza atribuida por el insolvente a los créditos en favor de la referida entidad, de la siguiente manera:

a).- Indica que el deudor reconoció en la audiencia de negociación de deudas las siguientes cuantías y categorías de los créditos a favor de BANCOLOMBIA S.A: Dentro de la Segunda categoría, un créditos directo por valor de \$14.799.370 por concepto de capital, y \$ 458.387 por intereses, y dentro de la Quinta clase o quirografarios, dos (2) créditos: uno por la suma de \$ 74.477.467 por capital, mas \$ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por \$ 13.619.257 por capital, y \$ 345.721 por intereses, para un valor total de acreencias a favor de BANCOLOMBIA S.A., de \$ 102.896.094, por concepto de capital, y \$ 8.753.021 por intereses.

b).- expresa que BANCOLOMBIA S.A., otorgó varios créditos al insolvente JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, los que fueron incorporados en varios pagarés otorgados por el deudor, cuyas cuantías fueron reconocidas por este en la audiencia de negociación de deudas

c).- Que a fin de garantizar el pago de las obligaciones, el concursado constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., un contrato de prenda abierta y sin tenencia del acreedor sobre un automotor con las siguientes características Placas MSV-205; modelo: 2013; Servicio: Particular; Marca: Renault; Motor: B403C008269; Chasis: 9FBHSRAJBDM010233; Serie: 9FBHSRAJBDM010233; Línea: Duster Dinamique; Clase; Camioneta; Cilindraje: 2000; Color: gris Estrella, garantía real (prendaria) que fue registrada ante la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad y como garantía mobiliaria ante Comfecamaras.

d).- Que su mandante tiene derecho de hacer uso de la facultad expresa de los beneficios que le otorga el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2017 para iniciar el proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real en contra del concursado ante la justicia ordinaria, la cual debe ser autorizada por el juez que conozca la objeción, lo que tiene plena aplicación al caso en virtud a que el automotor fue dado en garantía real por el insolvente a favor de BANCOLOMBIA S.A., encontrándose inscrita ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, al igual que fue registrada la garantía mobiliaria ante Comfecamaras.-

3.2.- Pide por consiguiente: (i) que se le confiera a BANCOLOMBIA S.A., el beneficio que le otorga el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2017 en el sentido de que se ordene la iniciación del proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real, excluyendo por consiguiente el crédito del presente tramite de concursal y el vehículo dado en garantía prendaria y mobiliaria de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar; (ii) que en el caso que no prospere la anterior pretensión, se reconozcan, califiquen y gradúen los 2 créditos quirografarios de BANCOLOMBIA S.A., uno directo por la suma de \$ 74.477.467 por capital, mas \$ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por \$ 13.619.257 por capital, y \$ 345.721 por intereses, como créditos de segunda clase, por encontrarse los mismos garantizados con un contrato de prenda abierta y sin tenencia, constituido sobre un automotor de Placas MSV-205, de propiedad del concursado.

ASUNTO: OBJECCION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de la objeción, la apoderada judicial de FINANDINA S.A., se opone a la objeción del acreedor BANCOLOMBIA S.A., indicando que en ningún momento el apoderado judicial del referido acreedor realizó objeción a fin de que se le reconociera un eventual beneficio consagrado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, pero que en gracia de discusión la considerara para que la misma sea negada.

4.1.1.- Que la solicitud de que se de aplicación al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, no es procedente dentro de los procesos de negociación de deudas, para la normalización de deudas, y la finalidad de este es la de llegar a un acuerdo de pago con el deudor y que solo la autorización para la ejecución de la garantía se da solo en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y exclusivamente en los procesos de liquidación judicial

4.1.2.- Que debe tenerse en cuenta que los créditos son independientes y un crédito de segunda clase no puede arrastrar los créditos quirografarios, ya que estarían en desventaja los otros acreedores.

4.2.- Que no puede perderse de vista que el límite del contrato de prenda corresponde a la suma de \$40.600.000 y esta recae sobre el vehículo de placas MSV-205, y si bien se puede amparar créditos quirografarios, la misma tiene un monto máximo fijado por las partes como obligaciones garantizadas en el contrato de prenda, por lo que no podrían acogerse valores que superen el límite máximo fijado por las partes en dicho contrato, y que por lo tanto los por valor de \$ 74.477.467 y \$ 13.319.257 están destinados a convertirse en créditos quirografarios y que por lo tanto la graduación se debe mantener respecto del acreedor BANCOLOMBIA S.A., con un crédito de 2ª clase y dos de 5ª clase como los quirografarios.

4.1.4.- El deudor guardo silencio.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeción esa los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: “(...)Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,** quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenara la devolución de las diligencias al conciliador....” (Subrayado por el Juzgado)”

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tenemos que este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones formuladas dentro del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

5.2.- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre las objeciones propuestas dentro del presente trámite.

5.2.1.- Entrando en materia, como primera medida cabe hacer mención, como así lo dejo consignado la apoderada judicial de la entidad acreedora FINANDINA S.A., que la entidad BANCOLOMBIA S.A., por medio de su apoderado judicial, en el transcurso de la audiencia de Negociación de Deudas, no propuso objeción tendiente a que se le reconociera el beneficio consagrado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 en el sentido de que se le autorice excluir su acreencia del presente trámite concursal y el vehículo dado en garantía prendaria y mobiliaria de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, y que la misma fuera objeto de conciliación dentro de la referida audiencia, pero pese a ello dentro de la normatividad que regula el proceso en el cual estamos inmersos, no restringe al despacho hacer un pronunciamiento sobre la misma, por lo que se procederá a ello:

El Artículo 50 de la Ley 1116 de 2013, prevé: *“Las garantías reales en los procesos de reorganización. “(...) El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida (se subraya por el despacho) (...)”*

La anterior norma reenvía al artículo 17 de la misma ley, la cual establece respecto de la *Garantía sobre bienes futuros, lo siguiente: “La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley” y a su vez el artículo 10 prevé: “Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía. Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.*

El despacho advierte que la objeción antes referida, propuesta el apoderado judicial del BANCOLOMBIA no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1.- El Código General del Proceso que contiene el régimen de Insolvencia económica para personas naturales no comerciante, fue expedido el 12 de julio de 2012, anterior a la fecha de promulgación de la Ley de garantías mobiliarias, el día 20 de agosto de 2013, ley en la que no se mencionó nada respecto del régimen concursal de las personas naturales no comerciales, lo que sí hizo la Ley 1116 del 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Así las cosas, el régimen concursal de las personas naturales no comerciantes excluye a la Ley de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013), para el proceso de negociación de deudas, y en consecuencia no permite sustraer los bienes garantizados de la masa para la ejecución fuera del concurso, mientras se encuentre en trámite el proceso de negociación de deudas o el cumplimiento del acuerdo de pago regulados por el Código General del Proceso.

2.- En varios apartes de la ley 1676 de 2013, de garantías mobiliarias, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, hace mención al *juez del concurso* exclusivamente regulado en la ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia empresarial, mientras que para

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

la insolvencia de personas naturales no comerciantes, reguladas por el Código General del Proceso, no se hace ningún pronunciamiento.

3.- Adicionalmente tenemos que el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente respecto de la ley de garantías mobiliarias. Lo cual se encuentra consignado en el artículo 576 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*, y teniendo en cuenta la esencia de dicho régimen, la cual es la normalización de las relaciones crediticias de las personas naturales no comerciantes, el ejecutar los bienes que le sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el objeto del concurso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 15 de julio de 2015 del Magistrado ponente, Dr. Mauricio Gómez Cuervo, dijo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”

En ese orden de ideas, se concluye conforme a los anteriores fundamentos, que la objeción en estudio propuesta por el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., se declarara no prospera.

5.2.2.- Ahora, respecto de la segunda objeción propuesta por BANCOLOMBIA S.A., consistente en la naturaleza de los dos (2) créditos clasificados como de 5ª clase o Quirografarios, uno directo por la suma de \$ 74.477.467 por capital, mas \$ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por \$ 13.619.257 por capital, y \$ 345.721 por intereses, para ser calificados y graduados como de segunda clase, por encontrarse los mismos garantizados con un contrato de prenda abierta y sin tenencia, constituido sobre un automotor de Placas MSV-205, de propiedad del concursado, encuentra el despacho que la misma igualmente no está llamada a prosperar por lo siguiente:

1.- Los créditos de segunda clase están conformados por acreencias garantizadas con ciertos bienes muebles de propiedad del deudor. En esta clase, no hay orden de prelación para los pagos ya que cada crédito está llamado a responder en virtud de la garantía establecida y en caso de que un bien mueble no alcance a cubrir la totalidad del crédito garantizado, el saldo correspondiente hace parte de los comunes manteniéndose en la misma segunda clase¹

2.- El crédito prendario es un crédito privilegiado, es un derecho con garantía real ya que tiene carta abierta para perseguir el bien garantizado sin importar en manos de quien se encuentre, por esta razón gozan de un privilegio especial en virtud a que si los bienes no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Los créditos con garantía

¹ Oscar Marín Martínez “NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES” Fundación Liborio Mejía. Pág. 71.

prendarias se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

3.- El segundo inciso del artículo 1207 del Código de Comercio advierte que *"Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil"* y el artículo 1219 contempla la prenda que se denomina **abierta**, señalando que ésta *"podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por una cuantía y por un plazo claramente determinados en el contrato"*, por ende la ley mercantil, reconoce de manera expresa la posibilidad de que se otorguen contratos de prenda que garanticen obligaciones futuras. No obstante, la norma pese a permitir dicha figura exige que en el contrato se precisen la cuantía y el plazo de tales obligaciones.

4.- Los créditos de quinta clase pertenecen a las obligaciones que no tienen ninguna preferencia, los cuales se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, y se indica que no tiene ninguna preferencia porque son créditos que no tienen otra garantía que la firma suscrita en un título valor, como un pagare, una letra o un documento con las especificaciones expresas de pagar una suma de dinero, definidos como quirografarios²

5.- Así las cosas, los dos (2) créditos clasificados como de 5ª clase - Quirografarios, uno directo por la suma de \$ 74.477.467 por capital, mas \$ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por \$ 13.619.257 por capital, y \$ 345.721 por intereses, son créditos no privilegiados es decir el pago de la obligaciones no fueron garantizados con bienes de propiedad del deudor y por ende no se constituyó una prenda a favor del acreedor BANCOLOMBA S.A., pues el primero de ellos (\$74.477.467 por capital, mas \$ 7.948.913 por intereses), está compuesto por un crédito de Consumo y un sobregiro y el segundo (\$13.619.257 por capital, y \$ 345.721 por intereses), por cuatro productos adquiridos por sociedad donde el deudor es su representante legal, razón por la cual fueron graduados y calificados como créditos quirografarios en donde la única garantía es la firma del deudor.

Solo es admisible para los créditos privilegiados como son los que constituyen una garantía real, *que cuando los bienes no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto*, pero no el hecho de que los denominados de quita clase o Quirografarios pasen de no privilegiados a privilegiados como son los de segunda categoría, porque como ya se dijo anteriormente no están respaldados por una garantía real como sería un bien de propiedad del deudor.

En consecuencia, la graduación y calificación de los créditos se debe mantener para el acreedor BANCOLOMBA S.A. de la siguiente manera:

Orden de prelación	Naturaleza de los créditos	nombre	Capital reportado por el acreedor	Intereses moratorios
2ª	Prendario	Bancolombia S.A.	\$14.800.000	\$337.118
5ª	Consumo y sobregiro	Bancolombia S.A.	\$74.477.467	\$ 7.948.913
5ª	cuatro productos adquiridos de la empresa Tecnillantas S.A.S. que se encuentran al día, empresa de la cual el deudor es su representante legal.	Bancolombia S.A.	\$13.619.257	\$ 345.721

VI. DECISIÓN:

² Oscar Marín Martínez "NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES" Fundación Liborio Mejía. Pág. 75.

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

Así las cosas, con base a lo anteriormente expuesto, respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A. están avocadas al fracaso y se deben declarar infundadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

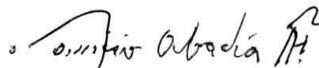
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LAS OBJECIONES formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de este expediente al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para lo de su competencia

TERCERO: **ANOTAR** la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00934-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 24 DE 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS No. 06

Ibagué, 05 DE OCTUBRE DE 2022

Al Despacho de la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, hoy Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3.00 P.M.), fecha y hoja fijada para continuar la diligencia de Audiencia de Conciliación dentro del trámite de negociación de deudas (Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – Ley 1564 de 2012), solicitada por el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.073.819, por intermedio de su apoderado Doctor ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.130 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional número 184.749 del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, se constituyó en Audiencia con el fin antes indicado: -----

A la Audiencia comparecieron oportunamente las siguientes personas: -----

1.- Comparece al Despacho de la Notara el Doctor ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.130 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional número 184.749 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación del solicitante, a quien se le concede Personería.-----

Virtualmente, comparecen los siguientes: -----

2.- Doctora NINI JOHANA ACOSTA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.830.817 y T.P. No. 343.967 del C.S. Judicatura, quien obra en representación del **Banco de Occidente**, según sustitución de poder que le hiciera EDUARDO GARCIA CHACON, con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y T.P. No. 102.688 del C.S. Judicatura, quien a su vez había recibido poder de EDISON EDUARDO PATARROYO HERNANDEZ, con C.C. No. 1.103.607.239 como Representante legal del Banco, documentos que allegó via correo electrónico, que ya obran en estas diligencias y a quien se le faculta para actuar por este medio.-----

3.- Doctor CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.570.730 de Salgar y T.P. No. 288.967 del C.S. Judicatura, quien obra como apoderado sustituto en representación del **Banco BBVA**, según sustitución que le hiciera JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, con C.C: No. 1.128.271.671 y T.P. No. 297.671 del C.S. Judicatura, en representación de LITIGIOVIRTUAL.COM.S.A.S, según poder conferido por PEDRO RUSSI QUIROGA, con C.C. No. 7.311.101 de Chiquinquirá, como Apoderado Especial del Banco, documentos que allegó via correo electrónico, que ya obran en estas diligencias y a quien se le faculta para actuar por este medio.-----

4.- Doctora NELLY JOHANA GRANADOS AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.062.356 y T.P. No. 210.963 del C.S. Judicatura, quien obra en representación de **ICETEX**, según poder conferido por MARIA VICTORIA CAMARGO CORTES, con C.C. No. 52.496.497 como

Directora de Cobranzas de la entidad, documentos que allegó via correo electrónico, que ya obran en estas diligencias y a quien se le faculta para actuar por este medio.-----

5º.- Doctora SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.168.410 de Bogotá y T.P. No. 224.907 del C.S. judicatura, quien obra como apoderada Sustituta de **MAF COLOMBIA SAS (MAFACOL)** hoy **TOYOTA FINANCI A SER VISE COLOMBIA S.A.S,** según sustitución que le hiciera la Doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.330.520 de Bogotá D.C., según Poder conferido por el señor TAKASHI WATANABE, con C.E. No. 1-066.168 como representante legal de MAF COLOMBIA SAS (MAFACOL), documentos que aporto via correo electrónico para que hagan parte de este trámite, a quien se le confiere facultad para actuar.-----

6º.- Doctora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, con C.C. No. 52.900.394 en su calidad de Tercer Suplente del Gerente, con facultades para actuar en representación de **FINANZAUTO,** con Nit número 860.028.601-9, lo que demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que allegó vía correo electrónico y a quien se le faculta para actuar por este medio.-----

7.- Doctora YEIMY DANIELA AVILA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.231.934 y TY.OP. No. 346.784 del C.S. Judicatura, quien obra en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA, según documentos que allegó a la Notaria. Se le faculta para actuar por este medio.-----

8.- Doctora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.553.360 de Ibagué y T.P. No. 172009 del C.S. Judicatura, quien actúa en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según documentos que allegó por el correo electrónico.- Se le faculta para actuar por este medio.-----

En este estado y como se encuentran representados el 91.58% del total del capital adeudado, es decir, existe quorum suficiente para deliberar, actuar y votar, se dispone aperturar la presente diligencia.-----

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Doctor ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ, para que presente formalmente la propuesta de pago, ya que aunque allego a la Notaria la tabla de amortización y la Notaria remitió a cada uno de los acreedores la misma, aún no se ha escuchado formalmente la propuesta, a lo que manifestó: “ Antes de presentar la propuesta quiero agradecer a todos la presencia y la paciencia que se ha tenido, además quiero decirle que mi cliente esta haciendo un esfuerzo muy grande para poder presentar esta propuesta sin lesionar intereses de ninguno de los acreedores. Básicamente la propuesta es la siguiente: Todas las deudas se pagarían en cincuenta y dos (52) meses, así: Las dos primeras cuotas sería para pagar a la DIAN, que es crédito de primera Categoría, cada una por NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) MONEDA CORRIENTE, para un total de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00) sin reconocimiento de intereses.- - A los créditos de segunda categoría que sería a BANCO DE OCCIDENTE, TOYOTA FINANCI A SER VISE COLOMBIA S.A.A, FINANZAUTO Y BANCO DAVIVIENDA, se les pagaría a partir de la cuota tres (3) a la cuota treinta y cuatro (34), cuota que sería por la suma de \$11.046.814,00 que será repartida a prorrata entre todos, reconociéndoles un interés del 1.0% efectivo mensual, y el valor de las cuotas mensuales, serían las que se dejan contempladas en la

tabla de amortización; a partir de la cuota treinta y cinco (35) hasta la cuota cuarenta y cuatro (44) se le pagaría a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que es el crédito de tercera categoría, al cual le reconocería un interés por la espera del 0.900% mensual y el valor mes a mes de cuota, es el que se dejó contemplado en la tabla de amortización que se aportó, es decir, la suma de \$11.582.922,00; terminado el pago al crédito de Tercera Categoría, se comenzaría pagar los créditos de quinta categoría, que serían BANCO DAVIVIENDA, ICETEX, RICARDO IVAN SALINAS, TUYA S.A., y RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA, a quienes se les pagaría de la cuota cuarenta y cinco (45) a la cuota cincuenta y dos (52) y el valor de cada cuota mes a mes, es la que está contemplada en la tasa de amortización que se presentó a la Notaria y que ya reposa en cada uno de sus correos.- Eso es todo".-----

En este estado de la diligencia la Doctora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, apoderada de la DIAN, solicita el uso de la palabra y una vez concedida manifestó: " Primero que todo quiero solicitarle al apoderado del Insolvente, informe sobre que concepto informaron que lo adeudado a la DIAN era por DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00) ya que al hacer cruce de cuentas con las demás dependencias de la DIAN, el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, le aparecen las siguientes deudas. - 1.- Como Representante legal de la sociedad INGELECTRICA S.A.S., le aparece deudas por Impuestos a las ventas año 2020, por valor de \$5.474.000,00 y año 2021 dos periodos, por valor de \$9.027.000,00.- - Por concepto de Retención en la Fuente año 2021 \$16.198.000,00 e impuesto a las ventas, año 2022, por valor de \$31.224.000,00; retención año 2022 por \$17.062.000,00.- - Igualmente como Representante Legal del CONSORCIO ELECTRICO DEL TOLIMA, adeuda impuesto a las ventas correspondiente al año 2009, por valor de \$678.000,00; igualmente la sociedad WISMARG GROUP S.A.S, de la cual es Representante legal, adeuda otros valores.- Asi mismo existen unas denuncias penales en su contra, por concepto del no pago de retención correspondiente al periodo 3 del año 2017; periodo 9 del año 2019 y periodo 11 del año 2018.- - Expone que es obligación del insolvente aportar los datos de todas las deudas y que dicho señor ALZATE OSORIO, tenía conocimiento de las mismas, por que la DIAN envia oficios persuasivos y por consiguiente él tenía conocimiento de las mismas.- Que al tener conocimiento de lo anterior se le hace extraño que no las haya reportado.- Que quiere quede esta constancia dentro del Acta y que el Estatuto Tributario no le permite negociar sanciones ni intereses, por esta razón desde ya expone que su voto es negativo".-----

La Doctora SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO, en representación de TOYOTA FINANCIARIA SERVICIO COLOMBIA S.A.S, expone que desde la audiencia pasada solicito que para esta audiencia estuviera presente el Insolvente, ya que son muchos los interrogantes que su apoderado no puede responder.- De otro lado, expone que la Certificación laboral que se le allegó el día de hoy, está con fecha del 23 de septiembre de 2022, y no entiende por que hasta ahora se la hacen llegar, ya que así las cosas, no tienen tiempo de verificar la información y las funciones que ejerce dicho señor en cada empresa; igualmente se le hace extraño que el señor ALZATE necesite de cuatro (4) vehículos para realizar sus funciones. No es más.-----

La Doctora NINI JOHANA ACOSTA CARDONA, en representación del BANCO DE OCCIDENTE, una vez concedida el uso de la palabra manifestó: " Quiero expresar que coadyuve la petición de la doctora SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO, en el sentido de que el deudor estuviera presente e igualmente lo ideal sería que procediera a la devolución del vehículo".-----

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Doctor ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ, quien manifestó: En primer lugar el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, no pudo asistir por que sus ocupaciones se lo impidieron.- De otra parte el Certificado laboral que se aportó se lo hicieron llegar también tarde y por eso hasta ahora lo presenta.- Que considera que no se requiere verificar la información que allí reposa, teniendo en cuenta que los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades que representa su poderdante, se pueden solicitar y ahí aparecen las funciones y además la misma DIAN esta reconociendo que él aparece como Representante de la misma.----- Por último expone que la DIAN ha comparecido a casi todas las audiencias, que este trámite lleva más de un año de iniciado y al momento de graduar y calificar los créditos no realizó ninguna objeción y que no es el momento procesal para salir a reclamar deudas, ni se puede volver atrás en este trámite.- Que existen mecanismos para cobrar los otros valores.-----

La Notaria atendiendo lo manifestado por las partes, dispone dejar las constancias solicitadas.- Teniendo en cuenta que la propuesta de pago ya fue presentada y se requiere proceder a la votación, deje en consideración de los asistentes la propuesta y procede a someter a votación la misma, arrojando la siguiente votación, interrogando uno por uno de los acreedores, de acuerdo a la categoría de sus acreencias sobre su intención de voto, a lo que manifestaron lo siguiente: -----

Doctora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, en representación de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que representa el 3.71% del capital adeudado, expuso: “ De acuerdo con la propuesta, mi voto es negativo y en caso de que se aprueba el Acuerdo objetaría el mismo”.-----

Doctora NINI JOHANA ACOSTA CARDONA, en representación del BANCO DE OCCIDENTE, que representa el 16.73% del capital adeudado, expuso: “ Mi voto es POSITIVO, pero le exigiría al insolvente que pague los seguros del vehículo por su cuenta”.-----

Doctora SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO, en representación de TOYOTA FINANCIA SERVICE COLOMBIA S.A.S, que representa el 11.93% del capital adeudado, expuso: “ Mi voto es NEGATIVO”

Doctora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en representación de FINANZAUTO, que representa el 13.18% del capital adeudado, expuso: “ Mi voto es NEGATIVO”.-----

Doctora YEIMY DANIELA AVILA MESA, en representación del BANCO DAVIVIENDA, que representa un crédito de segunda categoría equivalente al 16.90% y un crédito de quinta categoría que equivale al 5.62% para un total representado del 22.52% del capital adeudado, expuso: “ Mi voto es POSITIVO, pero el insolvente debe comprometerse a cancelar los seguros del vehículo” -----

Doctor CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, en representación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que representa el 21.51% del capital adeudado, expuso: “ Mi voto es POSITIVO “.-----

Doctora NELLY JOHANA GRANADOS AVENDAÑO, en representación de ICETEX, que representa el 2.00% del capital adeudado, expuso: “ Mi voto es NEGATIVO”.-----

No se presentaron más acreedores a la votación y consecuencia la votación quedaría de la siguiente manera: -----

Banco de Occidente, con el 16.73%, Banco Davivienda, con el 22.52% y Banco BBVA COLOMBIA S.A., con el 21.51%. para un total de 60.76 votaron POSITIVO.-----

Por su parte TOYOTA FINANCI A SERVICE COLOMBIA S.A.S, con un 11.93%, FINANZAUTO, con el 13.18%, ICETEX con el 2.00% y DIAN, con el 3.71%, para un total de 30.82% votaron NEGATIVO.- - -

Teniendo en cuenta que la votación TAL Y COMO QUEDO EXPRESADA , es decir, que la propuesta presentada por el Doctor ELKIN GEVAONNY LLACHE SUAREZ, Apoderado del Insolvente JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, fue votado POSITIVO por la Mayoría que corresponde al 60.76%, la Notaria considera APROBADO EL ACUERDO DE PAGO PROPUESTO POR EL DEUDOR a través de su apoderado, conforme lo dispone el artículo 553 del C., General del Proceso y como la propuesta de pago, expresada y votada favorablemente por la Mayoría de los acreedores cumple con los requisitos de que trata el artículo 554 Ibidem, se considera igualmente aprobada-

Como consecuencia de lo anterior se dispone enviar copia del Acta a cada uno de los acreedores y a las entidades encargadas de tomar Nota sobre esta clase de procesos (Cetil y Superintendencia de Notariado y Registro).-----

Seguidamente el Doctor ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ, solicita el uso de la palabra y una vez concedida, manifestó: En nombre mi poderdante quiero agradecer la presencia de Ustedes y agradecer a las entidades que me acompañaron con el voto positivo.- Que me comprometo a nombre de mi poderdante a cancelar los seguros exigidos por los acreedores sobre los vehículos automotores”.-----

Seguidamente la Doctora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, solicita el uso de la palabra y una vez concedida manifestó: “ Quiero objetar el presente Acuerdo, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta todos los valores que se adeudan a la DIAN, primero; en segundo lugar como empleada de la DIAN, no estoy autorizada a negociar intereses ni sanciones y por último alego lo consagrado en el numeral 3º. Del artículo 539 del C. G. del Proceso”.-----

Seguidamente el Doctor ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ, solicita el uso de la palabra y una vez concedida, manifestó: “ Quiero referirme a la objeción planteada por la apoderada de la DIAN, para manifestarle que no es el momento de objetar créditos, ya que estos se debieron haber objetado antes de la graduación y calificación.- Que la DIAN estuvo presente en la mayoría de las audiencias y en ninguna se refirió a otros valores fuera de los que se graduaron y calificaron.- Por ultimo debe tenerse en cuenta que la DIAN no fue desconocida dentro de este trámite, se vinculo legalmente al mismo y era obligación de la entidad informar si existían otros valores adeudados fuera de los que se enunciaron en la solicitud y no lo hicieron y no es el momento para hacerlo.- Por último quiero solicitar al Despacho que se despache desfavorablemente la objeción por que no es el momento oportuno para hacerlo”.-----

El Doctor CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, en representación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., solicita el uso de la palabra y una vez concedida manifestó: “ Quiero expresar que como en todo trámite las etapas precluyen a medida que se van agotando y en el presente caso no es la excepción. La etapa para objetar ya venció y es increíble que después de haber transcurrido tanto tiempo hasta ahora la DIAN venga a informar sobre otras deudas y objetar el Acuerdo cuando no es el momento para hacerlo”.-----

Por su parte la Doctora YEIMY DANIELA AVILA MESA, en representación del BANCO DAVIVIENDA, después de haber solicitado el uso de la palabra y una vez concedida, manifestó: “ Quiero coadyuvar

lo manifestado por el Doctor apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA, en el sentido de que no es el momento para objetar”.------

La Notaria advirtiendo lo expresado por la Apoderada de la DIAN y por los apoderados del insolvente y de BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, le advierte a la Doctora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, que no es el momento de objetar ya que esta etapa ya precluyó y que si lo que desea es IMPUGNAR EL ACUERDO, debe ser específica en relacionar sobre cual causal de las consagradas en el artículo 557 del C.G. del Proceso, invoca para poder darle el trámite respectivo”.------

La Doctora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, en representación de la DIAN, expresa que efectivamente lo que quiere es IMPUGNAR EL ACUERDO e invoca la causal consagrada en el numeral 1º. Del artículo 557 del C.G. del Proceso, ya que considera que contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, sea por que alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan ordenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado en la respectiva cláusula, que mediante escrito que presentara dentro del término legal sustentara dicha IMPUGNACION”.------

Seguidamente la Doctora SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO, en representación de TOYOTA FINANCIAS SERVICIOS COLOMBIA S.A., solicita el uso de la palabra y una vez concedida manifestó: “ Al igual que la apoderada de la DIAN, quiero IMPUGNAR el Acuerdo, con base en lo establecido en numeral 4º. Del artículo 557 del C.G. del Proceso, el cual sustentare oportunamente”.------

El Doctor CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, solicita el uso de la palabra y una vez concedida manifestó: “ Considero que después de tanto tiempo transcurrido en este trámite venir a IMPUGNAR un acuerdo que reúne los requisitos de ley no era necesario, pero es la Notaria la que debe darle el trámite respectivo”.------

Ante la IMPUGNACION DEL ACUERDO presentada por las Doctoras HELIANA PAOLA RAYO TORRES en representación de la DIAN y por la Doctora SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO, en representación de TOYOTA FINANCIAS SERVICIOS COLOMBIA S.A., presentada dentro de esta misma audiencia, la Notaria dispone darle el trámite consagrado en el literal b. del numeral 4º. Del artículo 557 del C. G. del Proceso, es decir, que las IMPUGNANTES sustentarán su inconformidad por escrito ante esta oficina dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de ser considerada desierta.- Vencido este término correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar.- Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por parte de este Despacho al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué, quien es el Juzgado que ya conoció de una objeción en este mismo concursal, para que resuelva de plano la Impugnación.------

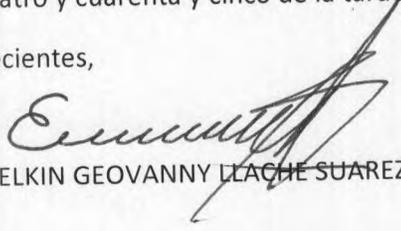
Seguidamente la Doctora NINI JOHANA ACOSTA CARDONA, del Banco de Occidente, expone que enviará al correo electrónico de la Notaria, los datos correspondientes para que el insolvente en su momento haga los pagos respectivos.- La Notaria dispone imprimir dicha comunicación y agregarla a esta acta para que haga parte integrante de la misma.------

Por su parte la Doctora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en representación de FINANZAUTO, escribe al Chat de la audiencia, los siguientes datos para que se que consignen las cuotas correspondientes, los cuales se transcriben, así: “ Pago en caja crédito No. 152272, hecho el pago enviar soporte al

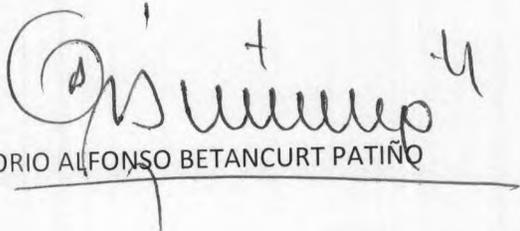
correo luz.pava@finanzauto.com,.- Que actualmente el vehiculo no tiene seguro por estar vencido y que es obligación del insolvente adquirirlo por su cuenta".-----

Para constancia se firma la presente acta, hoy Cinco (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4.45 P.M.), firmando todos los intervinientes.-----

Los Comparecientes,


Dr. ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ

EL Notario Cuarto Encargado (Res. 11645 del 29 de septiembre de 2022 de Supernotariado)


GREGORIO ALFONSO BETANCURT PATIÑO

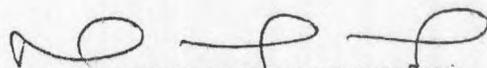
**AUTO COMISORIO N 1106 – 900-046
04 OCTUBRE DEL 2022**

La Jefe asignada de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué – NIT. 800.197.268-4 en uso de las facultades legales y con la competencia conferida en el Decreto artículo 848 del Estatuto Tributario, decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020, Resolución No 069 de agosto 9 del 2021 capítulo 1 artículo 2 numeral 2.20 numeral 12, Resolución 00088 de agosto 30 del 2021.

RESUELVE:

Comisionar al funcionario HELIANA PAOLA RAYO TORRES, identificada con la C.C. 28.553.360 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado N° 17.2009 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué DIAN – Ibagué, NIT. 800.197.268 – 4, para que intervenga en el Proceso de ALZATE OSORIO JUAN CARLOS con NIT. 75.073.819, proceso que cursa en la Notaria Cuarta de la ciudad de Ibagué

Otorgar al funcionario comisionado facultades amplias y suficientes para representar a la NACIÓN – UAE DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE en las actuaciones que se deriven del proceso en mención, según lo establecido por la ley.



NUBIA EUNICE MERCHAN MUÑOZ

**JEFE DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS (A)
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE**

PRIMERA CLASE - FISCO

CAPITAL					\$19.000.000		
NUMERO DE CUOTAS						2	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES FUTUROS					\$9.500.000		
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS					\$19.000.000	100,00%	\$9.500.000
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO					\$19.000.000	100,00%	\$9.500.000
CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	CUOTA	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES FUTUROS
1	19.000.000	0	9.500.000	9.500.000	9.500.000	28/10/2022	9.500.000
2	9.500.000	0	9.500.000	9.500.000	0	28/11/2022	9.500.000

SEGUNDA CLASE

TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO						1,000%	
CAPITAL					\$301.242.088		
NUMERO DE CUOTAS						32	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES FUTUROS					\$11.046.814		
BANCO DE OCCIDENTE					\$85.776.533	28,47%	\$3.145.501
TOYOTA					\$61.192.000	20,31%	\$2.243.965
FINANZAUTO					\$67.605.797	22,44%	\$2.479.164
BANCO DAVIVIENDA					\$86.667.758	28,77%	\$3.178.183
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE					\$301.242.088	100,00%	\$11.046.814
CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	CUOTA	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES FUTUROS
3	301.242.088	3.012.421	8.034.393	11.046.814	293.207.695	28/12/2022	11.046.814
4	293.207.695	2.932.077	8.114.737	11.046.814	285.092.957	28/01/2023	11.046.814
5	285.092.957	2.850.930	8.195.885	11.046.814	276.897.073	28/02/2023	11.046.814
6	276.897.073	2.768.971	8.277.843	11.046.814	268.619.229	28/03/2023	11.046.814
7	268.619.229	2.686.192	8.360.622	11.046.814	260.258.607	28/04/2023	11.046.814
8	260.258.607	2.602.586	8.444.228	11.046.814	251.814.379	28/05/2023	11.046.814
9	251.814.379	2.518.144	8.528.670	11.046.814	243.285.709	28/06/2023	11.046.814
10	243.285.709	2.432.857	8.613.957	11.046.814	234.671.752	28/07/2023	11.046.814
11	234.671.752	2.346.718	8.700.097	11.046.814	225.971.655	28/08/2023	11.046.814
12	225.971.655	2.259.717	8.787.098	11.046.814	217.184.558	28/09/2023	11.046.814
13	217.184.558	2.171.846	8.874.969	11.046.814	208.309.589	28/10/2023	11.046.814
14	208.309.589	2.083.096	8.963.718	11.046.814	199.345.871	28/11/2023	11.046.814
15	199.345.871	1.993.459	9.053.355	11.046.814	190.292.515	28/12/2023	11.046.814
16	190.292.515	1.902.925	9.143.889	11.046.814	181.148.626	28/01/2024	11.046.814
17	181.148.626	1.811.486	9.235.328	11.046.814	171.913.298	28/02/2024	11.046.814
18	171.913.298	1.719.133	9.327.681	11.046.814	162.585.617	28/03/2024	11.046.814
19	162.585.617	1.625.856	9.420.958	11.046.814	153.164.659	28/04/2024	11.046.814
20	153.164.659	1.531.647	9.515.168	11.046.814	143.649.491	28/05/2024	11.046.814
21	143.649.491	1.436.495	9.610.319	11.046.814	134.039.172	28/06/2024	11.046.814
22	134.039.172	1.340.392	9.706.422	11.046.814	124.332.750	28/07/2024	11.046.814
23	124.332.750	1.243.327	9.803.487	11.046.814	114.529.263	28/08/2024	11.046.814
24	114.529.263	1.145.293	9.901.522	11.046.814	104.627.741	28/09/2024	11.046.814
25	104.627.741	1.046.277	10.000.537	11.046.814	94.627.205	28/10/2024	11.046.814
26	94.627.205	946.272	10.100.542	11.046.814	84.526.662	28/11/2024	11.046.814
27	84.526.662	845.267	10.201.548	11.046.814	74.325.115	28/12/2024	11.046.814
28	74.325.115	743.251	10.303.563	11.046.814	64.021.552	28/01/2025	11.046.814

INSTRUCCIONES DE PAGO BCO OCCIDENTE S.A

nini johana acosta abogada <niniacosta.abogada@gmail.com>

Mié 5/10/2022 4:18 PM

Para: TERESA PAVA SANTOS <notariacuatroibague@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (464 KB)

formato castigo (1).docx;

Buenas Tardes

Cordial saludo,

Se solicita que quede en Acta la forma de pago, el cual se debe realizar en el formato castigo que se anexa al presente como ejemplo de diligenciamiento, el mismo se ubica en cualquier sucursal de la entidad Banco de Occidente S.A, así mismo se debe enviar comprobante de pago mes a mes hasta cumplir con el total de la obligación al correo: insolvencia@gdabogados.com.co.

Atentamente,

Nini Johana Acosta

Abogada



Abogada

El mié, 5 oct 2022 a las 15:20, TERESA PAVA SANTOS (<notariacuatroibague@hotmail.com>) escribió:

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE
Correo. notariacuatroibague@hotmail.com
telefono: 2774369

De: TERESA PAVA SANTOS <notariacuatroibague@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 2:24 p. m.

Para: Yeimy Daniela Avila Mesa <ydavilam@cobranzasbeta.com.co>; Heliana Paola Rayo Torres <hlayot@dian.gov.co>; nini johana acosta abogada <niniacosta.abogada@gmail.com>; carredondo@litigiovirtual.com <carredondo@litigiovirtual.com>; Carlos Alberto Cuestas Angarita

